

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informando que las partes dieron cumplimiento al requerimiento del auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(..). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...).”

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que se incorpora en virtud del principio de la buena fe y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento a los arts. 89 y 306 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez con demanda ejecutiva dentro del trámite de la referencia. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **CARLOS FERNADO CIFUENTES TORRES** en contra de **LUZ MERY MENDEZ MONCADA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 300.000 M/Cte** por concepto de gastos fijados en el numeral décimo tercero de la sentencia del 02 de junio de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1°), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 03 de junio de 2021, contenida en el título ejecutivo referido en el numeral 1°, liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 295 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** haciéndole saber a la ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 306, 431 y 422 de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término de suspensión solicitado por las partes. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que mediante se encuentra fenecido el término conferido en autos anteriores para todos los efectos legales pertinentes, téngase en por **reanudado** el presente proceso de conformidad con el inciso 1 del artículo 160 del C.G.P.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que imprima el impulso procesal debido, luego de surtidos los trámites ante el I.G.A.C.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda allegada por la Curadora Ad Litem. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandada representada por la curadora Ad Litem no propuso excepciones previas ni de fondo, de conformidad la normatividad procesal vigente, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal¹, el ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Por Secretaría comuníquese a la curadora Ad Litem.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informando que feneció el traslado del dictamen pericial, lapso en el cual la parte actora allegó observaciones. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se corrió traslado del dictamen pericial y que la diligencia será la oportunidad para controvertirlo y aclararlo, de conformidad la normatividad procesal vigente, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal¹, el **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Por Secretaría comuníquese a la curadora Ad Litem.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

¹ Teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informando que feneció el lapso en el registro de personas emplazadas. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio.

Ahora bien, en consecuencia, de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone **designar CURADOR AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los demandados determinados e indeterminados, al doctor **FERNANDO BADILLO ABRIL**, identificado con Tarjeta Profesional N° 41.329 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, quien podrá ser notificado en el correo electrónico ferbabril@hotmail.com.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informando que las partes dieron cumplimiento al requerimiento del auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(..). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...).”

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que se incorpora en virtud del principio de la buena y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informando que feneció el lapso en el registro de personas emplazadas. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio.

Ahora bien, en consecuencia, de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone **designar CURADOR AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los demandados determinados e indeterminados, al doctor **ROBERTO GUTIERREZ LOPEZ**, identificado con Tarjeta Profesional N° 292.989 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, quien podrá ser notificado en el correo electrónico roberto.gutierrez.1923@gmail.com.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: verbal – resolución de contrato

Radicación N° 257724089001 **202000122** 00

Demandante: Carlos Andrés Garzón Malagón

Demandados: D. RUBIANO Y CIA S. EN C.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora, solicitando dar por notificada la parte pasiva de la litis. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aludido por el togado de la parte actora, en virtud de la sentencia C- 420 de 2020 y el Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al extremo activo de la Litis para que allegue prueba siquiera sumaria de que el iniciador acuse recibido del mensaje de datos, en la que se evidencie la remisión del auto admisorio y la subsanación de la demanda, para así poder dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y verificar a partir de cuando comenzaron a correr los términos de contestación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicación N° 257724089001 **202000161** 00

Demandante: Marbet Yolima Cruz Jiménez

Demandado: William Alfonso Olaya Soche

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de entrega de títulos. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso ordenar la entrega de títulos judiciales, de no ser porque no están satisfechas las etapas procesales exigidas en el artículo 447 del C.G.P., puesto que no se cuenta con liquidación del crédito en firme dado que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento hecho en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez conforme a la orden dada en audiencia anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Tal como se dispuso en audiencia anterior, conforme a la discusión dada respecto a la cuantía, con el ánimo de prevenir futuras nulidades se hizo control de legalidad, adecuando el trámite, decisión que no fue recurrida, no obstante, se conservó la validez de las demás actuaciones, por tal razón, lo procedente es **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** del día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente, **SE ADVIERTE** que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, este Despacho **DISPONE** decretar las siguientes pruebas:

- **Demandante:**

- Documentales aportados en el momento procesal oportuno, es decir, la demanda, su subsanación y cuando se hizo el pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda.
- Testimoniales de los señores **NUBIA ÁLVAREZ MORA** y **FREDY GARCÍA**, quienes depondrán únicamente respecto a lo solicitado y precisado en la subsanación de la demanda, teniendo en cuenta el límite de preguntas que dispone la norma antes señalada.

Las demás pruebas testimoniales, si bien pueden considerarse pertinentes, resultan inútiles y redundantes como quiera que con todos los testigos se pretenden probar los mismos hechos, además excede la carga probatoria dispuesta en el art. 392 del C.G.P.

- Interrogatorio de parte de la señora **YUDITH VIDALES BALLESTEROS** para que absuelva los cuestionamientos que realice el togado de la parte actora de la Litis, los cuales se ceñirán por los derroteros del art. 202 del estatuto procesal vigente.

Inspección judicial: se rechaza en virtud de lo contenido en el inciso 2° del artículo 236 del C.G.P., porque: 1. La identificación plena del inmueble se puede

lograr a través de los documentos aportados y aquí decretados como pruebas, 2. La posesión material podrá advertirse del interrogatorio que de forma oficiosa debe realizar el Despacho y los testimonios, así como los demás aspectos manifestados por el togado; 3. El avalúo comercial no podrá determinarse con una visita al predio, pues el despacho no dispone de los conocimientos técnicos para tales fines. Por si lo anterior no fuera suficientes, téngase en cuenta que en esta clase de procesos el medio de prueba referido no es un requisito sine qua non para resolver la controversia.

- **Demandada**

- Documentales aportados en el momento procesal oportuno, es decir, en la contestación de la demanda.
- Prueba traslada: se rechaza en virtud del artículo 174 del C.G.P., puesto que en el proceso 202000166 no han sido practicadas las pruebas válidamente, contra quien se aduce o con anuencia de ella.
- Interrogatorio de parte al señor WALTER ÁLVAREZ MORA para que absuelva los cuestionamientos que realice el togado de la parte pasiva de la Litis, los cuales se ceñirán por los derroteros del art. 202 del estatuto procesal vigente.

De oficio

- Documentales aportados por las partes en el proceso 2020-166 y 2020-159, para cuya contradicción se seguirán las reglas del artículo 170 C.G.P., para tales fines, por Secretaría se trasladarán las documentales en el término de 10 días, las cuales quedarán a disposición de los extremos de la litis y su discusión se surtirá en la audiencia.
- Dictamen pericial cuyo objeto será determinar la identificación del inmueble, la explotación económica de éste, las mejoras, estado actual y vías de acceso y el avalúo comercial. Para tal efecto se designa en el cargo a **DEAN ANDRÉS PAÉZ SANTANDER**, a quien se le otorgan 10 días para rendir la pericia, los cuales correrán desde su posesión y sus honorarios se pagarán en partes iguales (art. 167 del C.G.P), a quien se le fijan de manera provisional la suma de 1 S.M.L.M.V. OFICIESE.

Aportada la pericia por Secretaría se fijará su traslado por el término de 10 días.

Se advierte a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con inscripción de la demanda, fotografías de la valla y publicaciones allegadas por la parte actora. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la información relacionada en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aportado lo anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a realizar la inclusión de la presente demanda de pertenencia en el Registro Nacional de Emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes; y **CONTABILÍCESE** dicho lapso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez con subsanación de la demanda allegada a tiempo. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone **ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LUZ CUSTODIA GONZÁLEZ VALBUENA, ERIKA JOHANA MONCADA GONZÁLEZ y YULY YIZETH MONCADA GONZÁLEZ**, a través de su apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERVANDO GARZÓN (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**. En consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 14407, ubicado en la vereda Chitiva bajo de esta municipalidad.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones normativas concordantes.

TERCERO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez